



AUDIENCIA NACIONAL - SALA DE LO PENAL

Sección 002

ROLLO DE SALA 3/01
SUMARIO 2/01
J.C.I 5

AUTO

ILMOS. MAGISTRADOS

D. FERNANDO GARCIA NICOLAS
D. ANGEL HURTADO ADRIAN
D. JULIO DE DIEGO LÓPEZ

En Madrid, ocho de marzo de dos mil once.

ANTECEDENTES PROCESALES

ÚNICO.- Con fecha 28 de febrero de 2011, el M.F. presentaba escrito solicitando la suspensión del juicio oral que venía señalado para el 3 de marzo siguiente, y el archivo de las actuaciones por prescripción, accediéndose a la suspensión y dándose traslado del escrito del M.F. a las demás partes, para que en término de tres días contestasen, lo que hicieron todas ellas, oponiéndose a la prescripción las demás acusaciones, y adhiriéndose a la prescripción la defensa del procesado, tras cuyo trámite se dicta la presente resolución, de la que es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ángel Hurtado Adrián,

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Dejamos al margen las referencias que hacen las acusaciones a nombres de diferentes fiscales que han tenido intervención a lo largo de la instrucción de la causa, y criterios seguidos hasta el escrito presentado por el M.F. el 28 de febrero de 2011, porque no son los nombres, sino la Institución la que ejercita o deja de ejercitar la acción penal, y esta, cuando presenta el referido escrito, lo hace aportando unas consideraciones que son compartidas por este Tribunal.

Qué duda cabe que la prescripción que se invoca en el referido escrito pudiera haberse invocado con anterioridad, por ejemplo, utilizando el cauce de los artículos de previo pronunciamiento, como se contempla en los arts. 666 y siguientes de la L.E.Crim., pero, no hecho así, no hay razón que lo impida hacer en el momento que lo hace el M.F., pues, sabido es, que este instituto es susceptible de ser apreciado en cualquier estado del procedimiento, incluso, de oficio; no obstante lo cual, antes de resolver sobre la petición formulada por el M.F., hemos preferido dar traslado a las partes, de la misma manera que a la presente resolución le daremos el régimen de recursos que la ley procesal contempla para el caso de que fuera

admitida la excepción de prescripción, esto es, el de casación (arg. art. 676 L.E.Crim.).

SEGUNDO.- Para dar respuesta a la cuestión que se nos plantea conviene partir de dos circunstancias, la primera, que la imputación que las acusaciones realizan es por un delito de colaboración con banda armada, mientras que la segunda, que resulta del devenir de las actuaciones, la reproducimos con la literalidad con que se recoge en el escrito presentado por el Procurador D. Marcos Calleja García, cuando dice que *“tras la declaración de JUAN JOSE LEGOBURU en Pamplona, con motivo de su detención el 10/1/2001, se formaliza por el Fiscal Sr. Fungairiño una denuncia contra ESTABAN MURILLO entre otros por colaboración con ETA”* (sic), porque, al ser esto así, sin necesidad de más explicaciones podríamos terminar el presente razonamiento, considerando prescrito el delito, ya que, tratándose de un delito de colaboración con banda armada, su plazo de prescripción, tanto por el C.P. de 1973, como por el vigente de 1995, se habría cumplido por el transcurso del tiempo que va desde el año 1982, en que se sitúan los hechos, hasta esa denuncia de 2001.

En efecto, los hechos por los que se ha formulado acusación, conforme al C. P. de 1973, vigente en la época en que se cometieron, tendrían su encaje en su art. 174 bis a), que los castigaba con una pena de prisión mayor y multa, o bien, en el peor de los casos para el acusado, en su art. 174 bis c), que contemplaba la pena de prisión mayor en su grado máximo, es decir, se trataba de penas cuyo arco abarcaba de seis años y un día doce años, y, conforme al art. 113, los delitos castigados con esta pena prescribían a los diez años.

Conforme al C. P. de 1995, esos mismos hechos han sido subsumidos por las acusaciones en el art. 576, cuya pena es de cinco a diez años de prisión, aunque si consideramos que, acudiendo al art. 579, habría que imponer una pena de inhabilitación absoluta, esta podría alcanzar hasta treinta años, en cuyo caso el plazo prescriptorio sería de quince años según el art. 131, periodo de tiempo que ha transcurrido, no ya desde la fecha de los hechos, hasta la denuncia contra el procesado, sino también si lo contamos desde el 21 de febrero de 1983, que es una fecha más tardía, y que toma el M.F. por ser la de sobreseimiento de las actuaciones.

Aun con lo dicho, sin embargo podemos admitir que cuando se inicia la causa no está perfilada la calificación jurídica de los hechos en que se presume la participación del inculpado; también, que el origen de la misma se puede relacionar en el atentado terrorista con resultado de muerte ocurrido el 17 de abril de 1982 en Pamplona; asimismo, conocemos la doctrina consolidada en nuestro T.S. de que, incoada una causa por un determinado delito, los plazos de prescripción a tener en cuenta son los correspondientes a ese delito, aunque luego la condena lo sea por uno para el que plazo sea menor, pero, ni asumiendo tales postulados, consideramos que se pueda evitar declarar la prescripción que solicita el M.F.

En efecto, la referida doctrina es aplicable para los casos de paralización procesal, una vez puesto en marcha un procedimiento contra un individuo, pero no cuando se trata del inicio del mismo, y es que, como se dice en la S.T.S. de 21 de mayo de 1996, *“dicha doctrina no es aplicable en supuestos como el actual en el que no se trata de valorar, a efectos de prescripción, la relevancia de una paralización procesal producida en un procedimiento por delito, sino que se trata de un supuesto*

en el que el plazo prescriptivo de la infracción materialmente cometida ya había transcurrido totalmente cuando se inició el procedimiento penal, es decir que la falta ya estaba prescrita cuando se formuló la querrela”.

Así las cosas, si repasamos las actuaciones, tenemos que en el escrito del M.F. de 10 de enero de 2001 es en el que aparece por primera vez una imputación sobre ESTEBAN MURILLO, esto es, cuando han transcurrido más de 18 años desde los hechos. Se trata del escrito al que hemos dicho que la acusación llama denuncia. A continuación, hay un auto de procesamiento de fecha 5 de febrero de 2001, en el que ni siquiera se llega a declarar procesado a ESTEBAN MURILLO, para el que su procesamiento se dicta en un ulterior auto de 5 de octubre de 2009. Es cierto que entre una y otra resolución hay diversos avatares, pero nos quedamos en dichos autos de procesamiento.

Pues bien, cualquiera que sea el contenido de los mismos, y por mucho que en ellos se coloque a este procesado junto a los que cometieron el atentado, lo cierto es que tal colocación solo se puede comprender dentro de la muy genérica forma de relatar unos hechos en auto de procesamiento, lo que no implica que tuviera una participación en el mismo, como consta en las actuaciones, donde siempre se la ha dejado al margen, con independencia que, cuando se fuera a cometer, los autores salieran de su domicilio (véase declaración del folio 153 y 154 e informe policial de los folios 439 y 440), siendo una muestra de lo que se dice que, cuando ha llegado la hora de una mejor concreción de su participación, se le atribuyen unos hechos que no permiten ir más allá de que su calificación jurídica sea llevada al delito de colaboración con banda armada.

Si tales hechos no dan para más recorrido que para llegar a tal calificación, y sucede que para este inculcado se ha terminado sustanciando un procedimiento aparte y distinto, en el que la primera imputación en su contra no llega hasta transcurridos más de quince años de ocurridos los hechos, que, como decimos, es el plazo más amplio de prescripción del delito que se le atribuye, coincidiendo con el M.F. consideramos prescrito dicho delito, cuyas consecuencias inmediatas han de ser el sobreseimiento libre de la causa y la inmediata puesta en libertad del procesado, cuyo procesamiento, evidentemente, ha de quedar sin efecto.

En atención a lo expuesto.

LA SALA ACUERDA: EL SOBRESEIMIENTO LIBRE de la presente causa, por prescripción del delito que motivó su incoación.

Se deja sin efecto en procesamiento acordado sobre ESTEBAN MURILLO ZUBIRI, a quien se pondrá inmediatamente en **LIBERTAD**, a cuyo fin librense los mandamientos y despachos oportunos.

Notifíquese a las partes la presente resolución, con indicación de que contra la misma cabe recurso de casación en término de cinco días, a contar desde la última notificación.

Así, por este nuestro auto, lo acordamos, mandamos y firmamos.